



de la provincia de Cáceres

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista

FRANCO — FRANCO — FRANCO — ¡ARRIBA ESPAÑA!

FRANQUEO :
CONCERTADO

NÚMERO 46

Sábado 24 de Febrero

AÑO DE 1940

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 10 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al trimestre, pesetas 12; al semestre, pesetas 20; al año, pesetas 36.
Para fuera de la capital: Al trimestre, pesetas 15; al semestre, pesetas 25; al año, 40 pesetas, franco de porte.
Número suelto, 50 céntimos de peseta.
Número atrasado, 1 peseta.

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número, 38 correspondiente al día 7 de Febrero de 1940, publica la siguiente Ley:

JEFATURA DEL ESTADO

LEY DE 26 DE ENERO DE 1940 convocando un concurso para proveer cuatro mil plazas del Magisterio entre Oficiales Provisionales, de Complemento y Honoríficos del Ejército.

Firmes y ardientes de fervor patriótico, en medio de la aspereza de nuestra guerra de reconquista, los Alféreces Provisionales del Ejército Nacional han sido, durante treinta y dos meses de lucha sin descanso, ejemplo de disciplina y sacrificio. Resumió en ellos la juventud el símbolo heroico de sus virtudes, cuyo descubrimiento hizo posible nuestra guerra de redención. Los Alféreces Provisionales de España han sabido reconquistar así algo más que las tierras y los horizontes de nuestros perfiles geográficos. Ellos supieron demostrar en el silencio de su abnegada misión de dolor y de riesgo, que una generación nueva se alzaba en España como exponente de unas virtudes que durante siglos parecieron dormidas y que hoy son otra vez honor y gala de nuestra raza. Importa al Estado injertar este probado espíritu juvenil en su propia vida administrativa y política, pero de modo singular en el área de la educación, donde la ejemplaridad del patriotismo, las dotes morales y el estilo ágil y renovador son condiciones indispensables en los formadores de la niñez, que ha de ser, como fecunda juventud del mañana, base fundamental de la grandeza de España.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se convoca un concurso para proveer, en propiedad, cuatro mil plazas del Escalafón del Magisterio y en la categoría de entrada del mismo.

Artículo segundo.—Podrán concurrir al mencionado concurso los Oficiales Provisionales, de Complemento y Honoríficos del Ejército, que estén en posesión del título de Maestro, sin servicios en propiedad, o el título de Bachiller, o el certificado de estudios equivalente y cuenten, además, un servicio activo en el frente, de seis meses como mínimo.

Artículo tercero.—En el plazo de un mes, a partir de la publicación de la presente Ley, los solicitantes habrán de presentar sus peticiones en el Ministerio de Educación Nacional, acompañando los siguientes documentos:

- Instancia pidiendo ser admitido en el concurso.
- Documentos que acrediten su condición de Oficial Provisional, de Complemento u honorario.
- Documentación acreditativa de los servicios de méritos de guerra.
- Certificado de estudios del Magisterio o del Bachillerato o los títulos correspondientes.

Artículo cuarto.—Los aspirantes al concurso referido serán clasificados por el Ministerio del Ejército en orden correlativo por los méritos que dicho Ministerio crea oportunos, siendo seleccionados por el Ministerio de Educación los que obtengan los primeros lugares de esta clasificación.

Artículo quinto.—El Ministerio de Educación Nacional recabará de los organismos correspondientes del Estado y del Movimiento, los informes que procedan para hacer la selección, ordenación y nombramiento de los aspirantes de acuerdo con el espíritu que informa la escuela de la Nueva España.

Artículo sexto.—Una vez hecha la selección por el Ministerio de Educación Nacional, los aspirantes admitidos serán destinados, en propiedad provisional durante dos años, a practicar y hacer las pruebas que ordene el Ministerio de Educación Nacional en Escuelas Nacionales, a las órdenes de un Director de Graduada o Maestros de Sección bajo la vigilancia de los Inspectores de Primera Enseñanza correspondientes. Los Oficiales con título de Maestro estarán solo sometidos a un año de prácticas docentes.

Artículo séptimo.—Para lograr la mayor formación cultural y pedagógica de los Oficiales admitidos, se celebrarán durante las vacaciones de verano de los dos años de prácticas cursillos de perfeccionamiento sobre las materias que el Ministerio de Educación Nacional determinará en momento oportuno.

Artículo octavo.—Reunidos los informes que se deduzcan de su actuación en la Escuela, cursillos de perfeccionamiento en verano, con los obtenidos para la selección previa, el Ministerio de Educación Nacional destinará, en propiedad, a los que resulten aptos, de acuerdo con las normas señaladas.

Artículo noveno.—Por el Ministerio de Educación Nacional se dictarán las disposiciones oportunas para el cumplimiento y ejecución de esta Ley.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a 26 de Enero de 1940.—FRANCISCO FRANCO.

762

En el «Boletín Oficial del Estado» número 34, correspondiente al día 3 de Febrero de 1940, publica las siguientes disposiciones:

Ministerio de Agricultura

RECTIFICANDO erratas padecidas en la Ley de Bases de 26 de Diciembre de 1939 para colonización de grandes zonas.

En la Ley de Bases para colonización de grandes zonas, publicada en el «Boletín Oficial» de 25 de Enero último, se han advertido erratas que se subsanan a continuación:

Base 17.—Apartado c), deberá decir: «Directrices y normas que deberá seguir la transformación agrícola, fijando la fase de su evolución en que se dará por ultimado el Proyecto General».

Base 21.—Deberá decir: «En la expropiación de fincas rústicas se incluirán las edificaciones existentes en las mismas».

«Si la expropiación solo alcanzase a parte de un predio, el propietario podrá optar a la expropiación total solamente en el caso de que queden incluidos en la parte expropiada elementos fundamentales para la explotación agrícola y en el de que, sin cumplirse estas condiciones, la parte expropiada fuera superior a las dos terceras partes de la finca total».

Base 22.—Deberá decir: «El Ministro de Agricultura podrá decretar el arrendamiento forzoso al Instituto Nacional de Colonización por un plazo máximo de seis años de las fincas que sean necesarias para la ejecución de los Proyectos Generales de Colonización aprobados, dando derecho preferente a los colonos anteriores a continuar en la explotación de las fincas arrendadas en la forma y condiciones impuestas en el Proyecto General de Colonización».

697

ADMINISTRACION CENTRAL

Dirección General de Ganadería
CIRCULAR relativa a la recolección de cuajares para la preparación de cuajo industrial.

Con el fin de atender a las reiteradas peticiones de cuajo industrial para uso de las fábricas de quesería, reuniendo la materia prima indispensable para su preparación,

Esta Dirección General, autorizada por la Superioridad, ha dispuesto lo siguiente:

I.—Los Gobernadores civiles organizarán, valiéndose de los Servicios Provinciales de Ganadería, dependientes de este Ministerio, la recolección de cuajares procedentes de animales lechales de abasto que se sacrifiquen por los ganaderos o en los mataderos municipales para ponerlos a la disposición de este Centro.

II.—Los Veterinarios municipales no extenderán guías para la circulación de carnes procedentes de animales lechales, si antes no han garantizado los usuarios de dichas carnes que han sido recogidos y conservados los cuajares de las reses correspondientes a los fines expuestos.

III.—Los Veterinarios municipales darán un parte periódico a los Jefes de los Servicios Provinciales de Ganadería de los cuajares que hayan sido recolectados en los pueblos de su jurisdicción y su valor por unidad, para que éstos lo comuniquen a la Dirección General de Ganadería para su distribución y abono.

IV.—Los cuajares deberán ser conservados con arreglo a las técnicas que se determinen por el Instituto de Biología Animal y serán recogidos por la Dirección General de Ganadería.

V.—Los ganaderos que entreguen los cuajares de sus lechales a los



Servicios de esta Dirección de Ganadería podrán optar por cobrar su importe o pedir con derecho preferente el cuajo necesario a la transformación en queso de la producción de sus rebaños en la proporción correspondiente.

Madrid, 31 de Enero de 1940.—
El Director general, Mariano Rodríguez de Torres.

699

Rectificando relación de precios para la venta de productos industrializados del cerdo.

Habiéndose padecido un error en la relación de precios para la venta de productos industrializados del cerdo, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 32, correspondiente al día de hoy, dicha relación deberá entenderse rectificadas en el sentido de que el precio sobre fábrica del tocino tipo Salamanca (con media cabeza y codillo delantero) es el de 3'70 pesetas por kilogramo, en vez de 3'90 que figura en la relación de referencia.

Madrid, 1 de Febrero de 1940.—
El Director general, Mariano Rodríguez Torres.

700

En el «Boletín Oficial del Estado» número 38, correspondiente al día 7 de Febrero de 1940, publica la siguiente orden:

Ministerio de Justicia

ORDEN de 5 de Febrero de 1940 modificando el artículo 183 del Reglamento Hipotecario en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de 8 de Septiembre de 1932.

Ilmo. Sr.: La Ley de 8 de Septiembre de 1932 adicionó un enunciado final al artículo 82 de la vigente Ley Hipotecaria, ordenado a posibilitar la cancelación parcial de la hipoteca constituida en garantía de títulos endosables o al portador, cuando el importe de los títulos amortizados fuese bastante a levantar la garantía cubierta por alguna de las varias fincas hipotecadas.

El artículo segundo de dicha Ley de 1932 dispuso que se modificara, de acuerdo con lo dispuesto en la misma, el artículo 183 del Reglamento Hipotecario. Se hace, pues, preciso dar cumplimiento a la referida disposición y, en su consecuencia, dispongo:

Se modifica el artículo 183 del Reglamento general para la ejecución de la vigente Ley Hipotecaria, que quedará redactado en los siguientes términos:

«Las inscripciones de hipotecas constituidas en garantía de títulos transmisibles por endoso, o al portador, podrán cancelarse total o parcialmente mediante escritura pública o acta notarial, en las que se haga constar que obra en poder del deudor o de tercer poseedor, o de persona que tenga interés conocido en la cancelación, y debidamente amortizada, la totalidad o la décima parte de los títulos emitidos al portador o a la orden, o los equivalentes al total importe de la responsabilidad por que esté afectada a la hipoteca una finca determinada, aunque dichas obligaciones no asciendan a la décima parte del total de la emisión.

«Si la cancelación se verificase por decisión o providencia ejecutoria dictada en procedimiento ordinario, o especial, o en el que establece el párrafo sexto del artículo 82 de la Ley, se hará constar la recogida e

inutilización de los títulos de que se trate, por testimonio del Secretario que intervenga en el procedimiento respectivo».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 5 de Febrero de 1940.—
BILBAO EGUIA.

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

763

GUBIERNNO CIVIL

SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERIA

Circular número 46

Habiéndose presentado la epizootia de rabia en el ganado existente en el término municipal de Berzocana, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933, («Gaceta» del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en la dehesa llamada «Miguel Pérez», señalándose como zona sospechosa, una faja de 500 metros, alrededor de la zona infecta; como zona infecta, indicada dehesa, y zona de inmunización, todo el término municipal.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: sacrificio de animales rabiosos, y las que deben ponerse en práctica, circulación de perros con bozal, vacunación obligatoria de los perros, secuestro de los gatos y sacrificio de perros que circulen sin bozal y no sean vacunados.

Cáceres, 20 de Febrero de 1940.—
El Gobernador civil, LUCIANO LOPEZ HIDALGO.

1025

SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERIA

Circular número 47

Habiéndose presentado la epizootia de rabia en el ganado existente en el término municipal de Navezuelas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933, («Gaceta» del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en las dehesas llamadas Valle de la «Rebollosa y Corelico», señalándose como zona sospechosa, una faja de 500 metros al rededor de las zonas infectas; como zona infecta, indicadas dehesas y zona de inmunización, todo el término municipal.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: sacrificio de animales rabiosos, y las que deben ponerse en práctica, circulación de perros con bozal, vacunación obligatoria de los perros, secuestro de los gatos y sacrificio de perros que circulen sin bozal y no sean vacunados.

Cáceres, 20 de Febrero de 1940.—
El Gobernador civil, LUCIANO LOPEZ HIDALGO.

1026

SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERIA

Circular número 50

En cumplimiento del artículo 17 del vigente Reglamento para la eje-

cución de la Ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de glosopeda, en el término municipal de Madroñera, que fué declarada oficialmente con fecha 31 de Julio de 1939.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Cáceres, 21 de Febrero de 1940.—
El Gobernador civil, LUCIANO LOPEZ HIDALGO.

1029

SECRETARIA

Negociado 3.º

Según participan a este Gobierno los Alcaldes de los pueblos que se citan, se hallan depositados de su orden, en poder de un vecino, los semovientes que a continuación se reseñan, por haberse aparecido en aquellos términos municipales, sin dueño conocido.

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que determina el art. 8.º del Reglamento de 24 de Abril de 1905, dictado para la Administración y régimen de las reses mostrencas; advirtiéndose que en caso de no presentarse sus dueños a recogerlos, dentro del plazo señalado en el artículo 14, se venderán en pública subasta, la cual ha de celebrarse en la Casa Ayuntamiento del pueblo donde los animales se hallan depositados.

Cáceres, 23 de Febrero de 1940.—
El Gobernador civil, LUCIANO LOPEZ HIDALGO.

VALDEMORALES

Señas de los semovientes

Un caballo entero, de unos treinta meses, pelo castaño oscuro, paticalzado y lucero, crin larga, con una herradura en la mano derecha, que apareció en la calle Fuente, de esta localidad, hace ocho días.

(3'70 pstas.) 679

MIRABEL

Un potro de tres años, castrado, alzada 1'47, pelo colorado, paticalzado de ambas manos y pata izquierda, pelos blancos en la frente.

(1'80 pstas.) 754

PERALEDA DE LA MATA

Una yegua gallega, capa castaña oscura, edad cerrada, cola cortada, pelos blancos en el frontal y herrada de las cuatro extremidades.

(2'50 pstas.) 1011

Comision Provincial de Reincorporación de los Combatientes al Trabajo

La permanencia en la tierra de los ex combatientes reincorporados

En los meses de Septiembre y Octubre de 1939, por Circulares inser-

tas en los BOLETINES OFICIALES de la provincia de los días 20 y 10 respectivamente, se dictaron normas por esta Comisión, que desarrollando el Decreto básico de reincorporación de los combatientes al trabajo de 14 de Octubre de 1938, regularon la reanudación del cultivo de fincas por aparceros y arrendatarios, en virtud de las cuales gran número de labradores ex combatientes han vuelto a poner sus desvelos en la preparación y fructificación de la tierra, como antes los habían hecho en la defensa de la Patria.

Es evidente que una vez reincorporado el ex combatiente a la tierra, ha de regirse en las vicisitudes que esto supone, por la Ley de arrendamientos vigentes hasta que se dicte por el Gobierno de la Nación las disposiciones que definitivamente resuelvan la cuestión.

Y como aparte del derecho que las Leyes vigentes les reconocen, el pueblo español no puede olvidar a los que de modo eficaz contribuyeron al triunfo que engendró el nuevo Estado, este Servicio de Reincorporación al Trabajo de los Combatientes, en cumplimiento de la misión encomendada, tiene que evitar falsas interpretaciones en la aplicación de aquéllas.

En su virtud y vista la consulta elevada a la Superioridad, esta Comisión hace saber:

1.º Todo labrador ex combatiente, reincorporado al disfrute de una parcela de terreno o finca, no podrá ser desalojado de ella, mientras no medien las circunstancias de falta de pago, previstas en la Ley de arrendamientos vigente, lo cual podrá evitarse siguiendo las normas que señala ésta, o sea depositando el importe de la deuda en el Juzgado.

2.º Aclarado el derecho de continuidad en el disfrute de fincas rústicas por los ex combatientes, se subsanarán inmediatamente los errores que pudieran haberse registrado, facilitando a los mismos las extensiones de tierra para barbechar que les corresponda.

3.º Colaborarán de modo activo en la cuestión, los Alcaldes, Delegados Sindicales y Oficinas o Registros de Colocación, que divulgarán el contenido de estas normas para su debida aplicación.

4.º La obstrucción al Servicio se castigará con multas de 50 a 5.000 pesetas.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Por Dios, por España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Cáceres, 19 de Febrero de 1940.—
El Coronel Presidente, Federico Rodríguez Serradell.

1017

Cuerpo Nacional de Inspectores del Trabajo

A EMPRESARIOS Y OBREROS

El Fuero del Trabajo, que ha de constituir una de las más brillantes páginas de la historia de nuestros tiempos, merecedor de copiosos elogios recoge y reaviva el sentimiento tradicional cristiano del trabajo, que en vano pretendieron hacer desaparecer de España sus más feroces enemigos.

Despojando el trabajo del concepto material que le asigna la economía liberal y elevado a la suprema categoría del deber impuesto por Dios, el Fuero declara que el Estado lo protegerá con la fuerza de la Ley,



otorgándole las máximas consideraciones.

En la vida del trabajo, dos fases principales cabe distinguir, en relación con el sujeto que cumple ese sagrado deber: La primera, la de la plena actividad del hombre; la segunda, la de la cesación de esa actividad, en la que el sujeto trabajador, ya por razón de su edad o por otras circunstancias, pasa, de una manera definitiva, a formar parte de lo que hoy, con justeza, se denominan clases pasivas del Trabajo.

En ambos momentos el Estado vela por el trabajador. En aquel, son las Leyes de jornada máxima, las de higiene de centros de trabajo, la de trabajo nocturno, la de protección de mujeres y niños, la de contrato de trabajo, la de aprendizaje, de colocación etc. etc., las que amparan el normal desarrollo de la actividad laboral; Leyes todas conocidas con el nombre de protectoras del trabajo.

En éste, son las de Seguros de Vejez, Retiro Obrero, Seguro de Accidentes del Trabajo, de Seguro de Maternidad, etc., que se denominan Leyes de Seguros Sociales Obligatorios.

Hasta hace muy poco, la vigilancia del cumplimiento de las Leyes protectoras del Trabajo, estaba encomendada a las Delegaciones del Trabajo, y la de los seguros obligatorios a las Inspecciones de Seguros Sociales; pero la Ley de 15 de Diciembre de 1939, publicada en el «Boletín del Estado», de 29 del mismo mes, ha refundido esos dos Organismos en el Cuerpo Nacional de Inspectores del Trabajo, con organización provincial en toda España, a quien hoy incumben las facultades que antes correspondían separadamente a los dos citados organismos.

Por consiguiente, tanto los patronos como los obreros habrán de dirigirse a este centro para cuanto se relacione con el cumplimiento de cualquiera de las Leyes que afecten a la realización del trabajo o las Leyes de Seguros Sociales obligatorios.

Y al comunicarse este Organismo por primera vez en esta nueva modalidad, con la opinión pública quiere hacer resaltar, de modo especial, dos cosas: Una, el deseo de que el cumplimiento de todas estas Leyes, encomendadas a nuestra vigilancia, sea fruto espontáneo del sentimiento del deber que los mismos imponen y no consecuencia de los medios coactivos, y otra, el criterio decidido, firme y sereno de corregir de modo inexorable, con las sanciones que ellas señalan, las infracciones de sus preceptos, rigor que ha de extremarse en aquellos casos de reincidencias.

Para el cumplimiento de cuantas Leyes y Disposiciones afectan al Trabajo, la Inspección estará siempre atenta a resolver cuantas consultas se formulen, verbales o escritas, dentro de su competencia, lo mismo por obreros que por empresarios.

Por último, refiriéndonos nuevamente a la fundamental importancia del Fuero del Trabajo, en orden a la producción española, espero de todos los empresarios de la provincia que lo han de colocar en sitio de honor y visible de sus centros de trabajo, para que sus doctrinas alcancen una total y completa difusión. Cáceres y Febrero de 1940.—El Inspector Jefe provincial de Trabajo, Juan Leal.

1046

La Electro Harinera de Trujillo, S. A.

ANUNCIO

Se convoca a los señores accionistas, para la Junta general ordinaria, que se celebrará el día ocho del próximo mes de Marzo, en el domicilio social, a las cinco de la tarde, con el siguiente Orden del día:

- 1.º Aprobación o rectificación, en su caso, de balance, cuentas y distribución de beneficios.
- 2.º Nombramiento de Consejero.
- 3.º Aprobación de la gestión del Consejo.

Trujillo, 20 de Febrero de 1940.—El Presidente del Consejo de Administración, Francisco Cascón Rodilla.

(8'60 ptas).

1051

Alcaldías

VALENCIA DE ALCANTARA

En sesión celebrada por este Ayuntamiento el día 15 del corriente, se aprobaron las bases de concurso examen, para proveer en propiedad dos plazas de Guardias municipales por el turno de ex combatientes.

Son condiciones indispensables, ser mayor de 23 años, sin exceder de 35, con talla no inferior a un metro 700 milímetros y no padecer enfermedad ni defecto físico.

Estas plazas se encuentran dotadas con el haber anual de 3.000 pesetas.

Para optar al concurso, es necesario acompañar a la instancia dirigida a esta Alcaldía, en el plazo de treinta días, los documentos siguientes:

- a) Documento militar que justifique su calidad de ex combatiente.
- b) Certificado de nacimiento expedido por el encargado del Registro civil.
- c) Otro de conducta y adhesión al Glorioso Movimiento Nacional.
- d) Otro de antecedentes penales.
- e) Certificación facultativa de no padecer ninguna enfermedad ni defecto físico.

El examen se celebrará al transcurrir los tres meses de publicado el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, el día que al efecto se señale, consistiendo la práctica de éste en problemas de las cuatro reglas, lectura de una página del Quijote, escritura al dictado de un artículo del fuero del trabajo y redactar un parte de denuncia por infracción a lo dispuesto en las Ordenanzas municipales.

De los concursantes opositores aprobados el que obtenga menor puntuación, será destinado a prestar sus servicios en el Caserío de Cansa.

Valencia de Alcántara a 16 de Febrero de 1940.—El Alcalde, Juan Zamora Barroso.

971

VALENCIA DE ALCANTARA

En sesión celebrada por este Ayuntamiento el día 15 del corriente, se acordaron las bases de concurso examen, para proveer en propiedad la plaza de Cochero carrero, por el turno de ex combatientes.

Dicha plaza se encuentra dotada con el haber anual de 1.800 pesetas, y para optar al concurso es necesario acompañar a la instancia dirigida a esta Alcaldía en el plazo de treinta días, los documentos siguientes:

- a) Documento militar que justifique su calidad de ex combatiente.

b) Certificado de nacimiento expedido por el encargado del Registro civil.

c) Otro de conducta y adhesión al Glorioso Movimiento Nacional.

d) Otro de antecedentes penales.

e) Certificación facultativa de no padecer ninguna enfermedad ni defecto físico.

También es condición indispensable, que el concursante sea mayor de 23 años sin exceder de 35, que sepa leer y escribir y práctica en la conducción de carruajes y asistencia a caballerías.

Valencia de Alcántara a 16 de Febrero de 1940.—El Alcalde, Juan Zamora Barroso.

972

VALENCIA DE ALCANTARA

En sesión celebrada por este Ayuntamiento el día 15 del corriente, se acordaron las bases de concurso examen, para proveer en propiedad la plaza de Recaudador de arbitrios e impuestos municipales, por el turno de ex combatientes.

Dicha plaza se encuentra dotada con el haber anual de 1.000 pesetas, y para optar al concurso es necesario acompañar a la instancia dirigida a esta Alcaldía en el plazo de treinta días, los documentos siguientes:

a) Documento militar que justifique su calidad de ex combatiente.

b) Certificado de nacimiento expedido por el encargado del Registro civil.

c) Otro de conducta y adhesión al Glorioso Movimiento Nacional.

d) Otro de antecedentes penales.

e) Certificación facultativa de no padecer ninguna enfermedad ni defecto físico.

También es condición indispensable, que el concursante sea mayor de 23 años sin exceder de 35, con nociones de contabilidad, debiendo constituir fianza en metálico por valor de 500 pesetas.

Valencia de Alcántara a 16 de Febrero de 1940.—El Alcalde, Juan Zamora Barroso.

973

SANTIBAÑEZ EL ALTO

Edicto

A tenor de lo dispuesto en el artículo 489 del vigente Estatuto Municipal, el Ayuntamiento de mi Presidencia, en sesión de su pleno celebrada el día 15 del actual, ha procedido a la designación de los Vocales natos de las Comisiones de Evaluación del repartimiento general de utilidades, resultanco corresponder a los señores siguientes:

De la parte real

Don Félix Martín Martín, por territorial, vecino.

Don Manuel Bonilla Martín, por urbana, vecino.

Don Arturo Sánchez Cobaleda, por territorial, forastero.

Don Alfredo Martín González, industrial.

Don Germán Martín Martín, representante Sindicato.

De la parte personal.—Parroquia única

Don Anastasio Bonilla Bonilla, segundo contribuyente por rústica, residente y domiciliado.

Don Juan Bonilla Martín, segundo idem, urbana, idem idem.

Don Francisco Bonilla Pérez, segundo idem, industrial, idem idem.

Don Pedro Sánchez Llanos, Cura párroco.

Asimismo quedan expuestas al público las relaciones de mayores contribuyentes que han servido de base para las anteriores designaciones.

Lo que se publica para conocimiento general, advirtiéndose que durante el plazo de siete días hábiles se admitirán por el Ayuntamiento las reclamaciones que contra aquéllas se presenten por los interesados legítimos.

En Santibáñez el Alto a 16 de Febrero de 1940.—El Alcalde, Daniel Bonilla.—P. A. del A. P., el Secretario, Hipólito Rodríguez.

969

CASAS DEL CASTAÑAR

Anuncio

Debiendo procederse a la formación del Recuento General de Ganadería de este término municipal en los plazos señalados por la Superioridad, por el presente se requiere a todos los que posean cualquier clase de ganados en el expresado término, presenten en el plazo de ocho días, las relaciones de los que cada uno posean, según determina el artículo 71 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885; advirtiéndoles que, de no hacerlo, perderán todo derecho o reclamar contra la apreciación y acuerdos de la Junta Clasificadora, según dispone el artículo 14 del citado Reglamento, sin perjuicio de que les sean aplicadas las sanciones que señalan los artículos 100 y 103 del precitado Reglamento.

Casas del Castañar, 12 de Febrero de 1940.—El Alcalde, P. O., el Secretario, Rafael Blanco.

871

CALZADILLA

Plantilla de los empleados administrativos, técnicos, de servicios especiales, subalternos, etc., que ha formado y aprobado este Ayuntamiento, a los efectos de lo prevenido en la Regla 1.ª de la Orden del Ministerio de la Gobernación fecha 30 de Octubre de 1939, («Boletín Oficial del Estado» número 313 de 9 de Noviembre).

Personal Administrativo

Un Secretario del Ayuntamiento, con el sueldo anual de 4.000 pesetas incluidos dos quinquenios.

Un Auxiliar de Secretaría, con el haber de 1.465.

Facultativos y Técnicos

Un Médico de Asistencia Pública, con 3.000 pesetas.

Un Inspector Municipal Farmacéutico, con 1.300 pesetas, incluido un quinquenio.

Un Inspector Municipal Veterinario, con 2.301 pesetas, con quinquenios.

Un Practicante Titular, con 750.

Una Comadrona idem, con 750.

De Servicios Especiales

Ninguno.

Subalternos y Guardia Municipal

Un Alguacil y Voz Pública, con 1.000 pesetas.

Dos Guardas Municipales, con 1.000 pesetas cada uno.

Un Telefonista, con 1.000.

Un Encargado del Registro Colocación Obrera, 750.

Un Sepulturero, con 400.

Un Depositario Municipal, 200.

Un Encargado del Reloj público, con 75.

Calzadilla a 14 de Enero de 1940. El Alcalde, Fidel Carlos.

405



Comisión Provincial de Subsidio al Combatiente

PROVINCIA DE CACERES :- MES DE DICIEMBRE DE 1939

Relación de ingresos efectuados en la cjc del Banco de España, en el mes de la fecha, por los conceptos siguientes:

(CONTINUACION)

Número de orden	AYUNTAMIENTOS	Tickets		Sobrante		Radio		25 % Em-presas		Día sin Postre		VARIOS			TOTAL
		Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	20 % ^o Espectáculos	Salvocon-ductos	Transferencias automóviles	
78	Garciaz	50		980		..		13	70	58	04	4	72
79	Garganta (La).....	130			32	50	52	50	..	36
80	Garganta la Olla.....
81	Gargantilla.....	201	10	240		..		35		33	13	..	38
82	Gargüera
83	Garvín	30		534		..		7	50	49	95	..	26
84	Garrovillas	1.280		10.688		..		277	50	335	10	..	276
85	Gata	315		1.412	50	..		32	50	153		..	55
86	Gordo (El).....	240		1.303	50	..		58	75	141
87	Granadilla	40	25		22	25	60	
88	Granja (La).....	75			16	25	22	05	..	22
89	Grimaldo
90	Guadalupe	410		120		..		101	25	129
91	Guijo de Coria.....	16		525			58	50	..	1
92	Guijo de Galisteo.....	35		960		..		8	75	20	81	..	16
93	Guijo de Granadilla.....	110		545		..		27	50	61	25	..	47
94	Guijo de Santa Bárbara.....	55			13	75	60		..	35
95	Herguijuela	110		582	50	..		27		114	50	..	281
96	Hernán Pérez.....
97	Hervás	2.140		1.550		..		295		184	38	..	100
98	Herrera de Alcántara.....	120			30		60	
99	Herreruela	480		197		..		96		41	80	4	55
100	Higuera	15		360		..		3	75	19	20	..	12
101	Hinojal	360		5.885		..		72	50	193	20	..	130
102	Holguera	405		75		..		101	25	126	94	..	68
103	Hoyos.....	490			105		109	40
104	Huélaga
105	Ibahernando.....	100		2.296		..		25		91	37
106	Jaraicejo	85			21	25	190	77	..	304
107	Jaraiz.....	7.910		42.690		..		1.393	95	397	65	412	95	734	..
108	Jarandilla.....	915		30		..		155		286	10	..	331
109	Jarilla.....	257		413		..		63		51	10	..	27
110	Jerte	45			11	25	102	75	..	86
111	Ladrillar
112	Logrosán
113	Losar de la Vera.....	1.565		13.740		..		345		186		..	303
114	Madrigal de la Vera.....
115	Madrigalejo	185		10.304		..		46	25	54	80	..	120
116	Madroñera
117	Majadas	320		150		..		80		25	
118	Malpartida de Cáceres.....	1.595		24.321		..		355		207	05	..	554
119	Malpartida de Plasencia.....	335		7.670		..		77	50	241	25	..	85
120	Marchagaz
121	Mata de Alcántara	55			13	75	23	50	..	20
122	Membrío.....	385		1.670		..		88	75	57	15	..	58
123	Mesas de Ibor.....	120			30		46	
124	Miajadas	515		120		..		113		426
125	Millanes	40			10	
126	Mirabel	395		4.570		..		98	75	88	20	..	200
127	Mohedas.....	65		30		..		16	25	35	55	..	45
128	Monroy.....	415		4.274		..		103	75	52	85	25	60
129	Montánchez	1.080		2.476	50	..		198		366	77	..	257
130	Montehermoso.....	570		3.221		..		148	75	211	90	..	55
131	Moraleja.....	620		1.355	50	..		115		82
132	Morcillo.....
133	Navaconcejo.....	245		240		..		61	25	279	95	..	150
134	Navalmoral de la Mata.....	2.925		1.870		..		899	30	511	89	1.096	25	500	..
135	Navalvillar de Ibor.....
136	Navas del Madroño.....	85		3.245		..		21	25	50		..	46
137	Navezuelas	25		180		..		6	25	50	60
138	Nuñomoral.....	15		16			9	80	..	17
139	Oliva de Plasencia.....	95		57		..		23	75	24
140	Palomero	135		1.923	50		106	65	..	51
141	Pasarón.....	215			80		..	60
142	Pedroso de Acím.....	25			1	25	37	28	..	15
143	Peraleda de la Mata.....	570			142	50	74	25	..	160
144	Peraleda de San Román.....	85			21	25	37	80	..	20
145	Perales del Puerto.....	105		1.717	50	..		21	25	67	20
146	Pescueza.....	70		285		..		17	50	20	45	..	11
147	Pesga (La).....	62		840	
148	Piedras Albas.....	105		180		..		26	25
149	Pinofranqueado.....	125			31	25	41		..	46
150	Piornal
151	Plasencia.....	14.305		18.899	50	..		3.522	05	..		3.986	60	1.000	..
152	Plasenzuela.....	60		2.200			36	40	..	42
153	Portaje	18750		13.293		25
154	Portezuelo.....	50		839		..		12	50	29	44	..	20

(CONCLUIRA)